



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 09 De noviembre del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 22 de noviembre de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADOS:	APOLINAR ALFONSO SOTO
RADICADO:	680014189001-2021-00171-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 726
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción, advirtiendo que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso señala que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse

- 1.1 En el numeral primero señala las pretensiones principales indiscriminadamente sin enumerarlas de manera individual lo que genera confusión.

Po lo que deberá el extremo activo procederá a organizarlas individualmente, aclarando el periodo de los intereses moratorios y la tasa que pretende, toda vez que se limita a señalar que hasta la fecha.

2. El numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:



2.1 En el hecho primero señala que APOLINAR ALFONSO SOTO, el día 09/09/2019, firmó la libranza #19919, por la suma de (\$9.812.736) para ser descontado por nomina a través de la pagaduría en 72 cuotas y respaldo la obligación con un título valor a favor de SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., y que el pagare en blanco fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones debido a la mora a partir del día 03/07/2021, por lo que es llenado por el valor del crédito (\$9.812.736) más los intereses que se sigan generando, y en las pretensiones solicita se libre mandamiento por la suma de \$4.835.783, por lo cual deberá el demandante hacer claridad frente al mentado hecho.

2.2 En el hecho tercero menciona, que el título valor corresponde a dicha obligación la cual fue fijada para ser cancelada en 72 cuotas, pago que fue incumplido por lo que se hace efectiva la cláusula aceleratoria a partir del día 02/07/2021, y que en virtud del presente título valor pagaría incondicionalmente a la orden de suma Sociedad cooperativa o quien represente sus derechos. Pagaderos en única cuota o contado, lo que resulta contradictorio a la literalidad del título base de la presente ejecución que sin dubitación alguna se tiene que el pago pacto en una única cuota, por lo que la parte demandante deberá dar claridad al respecto.

Frente al particular, es necesario en principio, definir la cláusula aceleratoria, según lo expuesto en sentencia C-332 del año 2001, por la Honorable Corte Constitucional:

*“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de **declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*

Ahora bien, descendiendo al caso de marras, vislumbra el Despacho en el contenido del título valor *pagare*, que la obligación fue pactada **en una sola cuota** con fecha de vencimiento del 02 de julio de 2021, de manera que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria a que hace referencia el mandatario accionante, habida cuenta que la misma solo tiene aplicación cuando la obligación se concreta en instalamentos o de tracto sucesivo, situación que no ocurre en



este cartular; por lo que deberá el apoderado demandante modificar y/o adecuar dicho hecho según corresponda.

3. El numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda los fundamentos de derecho, que si bien es cierto la parte actora los menciona, lo hizo invocando normas que no se encuentran vigentes, habida consideración que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso el Código de Procedimiento Civil fue derogado, en consecuencia deberá la parte actora corregir este yerro.

Así las cosas y atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados **y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA contra APOLINAR ALFONSO SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. NOHEMÍ VILLARRUEL RANGEL identificado con C.C. No. 36.640.457 y portador de la T.P 109.909 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 45** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 23 **DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

Firmado Por:

**Alejandro Hernan Samaca Vargas**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2120ac887490dfd7995902466fa0d1c20bb549360d7401c3ea81cea8589a7f**

Documento generado en 22/11/2021 03:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>